



NUR <11001-31-07-003-2009-00013-00  
Ubicación 39179  
Condenado JULIO CESAR ORTIZ MATEUS  
C.C # 70093199

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-07-003-2009-00013-00  
Ubicación 39179  
Condenado JULIO CESAR ORTIZ MATEUS  
C.C # 70093199

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179  
**Condenado:** JULIO CESAR ORTÍZ MATEUS  
**Delito (s):** Tráfico de estupefacientes.  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "Las Picota".  
**Decisión:** Acumulación jurídica de penas

### 1. ASUNTO

Al despacho las diligencias para estudiar la acumulación jurídica de las penas impuestas, de acuerdo con la petición elevada por el sentenciado, dentro de los radicados N° 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179, 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555 y la pena impuesta por la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Florida, respecto del penado JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.199.

### 2. ASPECTOS RELEVANTES

2.1.- Dentro del radicado N° 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179<sup>1</sup>, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 08 de marzo de 2016, condenó al señor ORTIZ MATEUS y otro, a la pena de 220 meses de prisión y multa 3.300 SMMLV, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo, por hechos cometidos 02 de febrero de 2005 en Miami - Estados Unidos, 26 de febrero de 2005 en Zaventem de Bruselas - Belgica, 12 de mayo de 2005 en Bocas de Congal, San Jacinto Milagro y los Estéreos (Gubal - Nariño), 09 de julio de 2005 en el Puerto de Rotterdam - Holanda y 24 de septiembre de 2005 en Porto de Belem - Brasil.

También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Dominio, mediante sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2017, la confirmó en su integridad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 09 de mayo del 2018, resolvió el recurso extraordinario de casación penal, dispuso casar de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia. En consecuencia: (i) Revocó parcialmente la decisión condenatoria emitida contra ORTIZ MATEUS, en el sentido de excluir de la misma el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en relación con el decomiso de clorhidrato de cocaína ocurrido el 12 de mayo de 2005, en Bocas del Concejal, San Jacinto Milagro y Los Estéreos (Guabal, Nariño Colombia); (ii) Imponer las penas principales de 200 meses de prisión y multa de 3.000 SMMLV, por el tráfico de estupefacientes referido a

<sup>1</sup> tramitado bajo la normativa de la ley 600 de 2000

los hechos del comiso de cocaína ocurrido el 09 de julio de 2005 en Rotterdam (Holanda) y (iii) dispuso que la pena accesoria de ley fuera por el mismo lapso de la privativa de la libertad impuesta.

Por cuenta de estas diligencias el señor ORTIZ MATEUS se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2015 a la fecha.

2.2.- En la actuación N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con sentencia del 18 de enero de 2007, condenó Al señor ORTIZ MATEUS, a la pena 7 años 8 meses 9 días de prisión y multa de 2.275 SMMLV, como coautor responsable de los punibles de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y lavado de activos agravado por la realización de operaciones de cambio o comercio exterior, por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2005 en Miami - Estados Unidos, 26 de febrero de 2005 en Zaventem de Bruselas - Belgica, 12 de mayo de 2005 en Bocas de Congal, San Jacinto Milagro y los Estéreos (Gubal - Nariño), 09 de julio de 2005 en el Puerto de Rotterdam - Holanda y 24 de septiembre de 2005 en Porto de Belem - Brasil.

También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un lapso igual al de la pena principal, por el término igual de la pena principal de prisión. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Pena que fue ejecutada por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, autoridad que, mediante auto del 22 de mayo de 2015, le concedió la libertad condicional por ese proceso, haciéndose efectiva el 28 de mayo de 2015. Es así que en esa fecha queda a disposición de las presentes diligencias.

2.3. El sentenciado ORTIZ MATEUS, el 7 de junio de 2019, allegó sentencia apostillada del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida emitida el 14 de agosto de 2008<sup>2</sup>, con copia de la traducción al idioma español. En ella se indica que el acusado se declaró culpable para el cargo 1 de la acusación por el siguiente delito:

| TITULO y SECCION                             | NATURALEZA DE LA OFENSA                              | LA OFENSA TERMINO EL DIA | CARGO |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|-------|
| 21 U.S.C.<br>952 (a) 963, 960 (b) (1)<br>(B) | Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos | Octubre, 2005            | 1     |

Fue condenado a la pena de 81 meses de prisión, estuvo privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2005, extraditado el 05 de mayo de 2008 y deportado el 21 de octubre de 2011.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados, sus apoderados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. *De la acumulación*

<sup>2</sup> Caso Penal No. del Caso 06-CR-20344-PCH, N° USM 80485 – 004

*jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”.*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>3</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para estudiar la procedencia o no de la acumulación jurídica de penas en favor del condenado ORTÍZ MATEUS.

### **3.2. De las normas aplicables a la acumulación jurídica de penas**

Sobre la acumulación jurídica de penas, el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 prevé:

*“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Por su parte, el artículo 31 del Código Penal, señala

*“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*

*PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.*

<sup>3</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.



La H. Corte Suprema de Justicia precisó sobre dicho instituto jurídico lo siguiente:

*“La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad -o quien haga sus veces- una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. (...)*

*Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:*

*1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión.*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación”.*

*3. Que su ejecución no haya sido suspendida parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal (...) carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.*

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena”.*<sup>4</sup>

Y en reciente pronunciamiento, esa misma corporación indicó<sup>5</sup>:

*“En oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.*

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, decisión de 24 de abril de 1997. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, decisión del 22 de enero de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

*En tal sentido, el artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, «aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años<sup>6</sup>.*

*En aquellos eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos con ocasión de la ruptura de la unidad procesal o cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, según se desprende de la interpretación sistemática de la mentada norma en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004). (...)*

*La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada<sup>7</sup>, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953).*

*Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que, si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles.*

*En fallo del 2 de julio de 1985, con ponencia del Magistrado Doctor Alfonso Reyes Echandía, la Corte indicó:*

*Determinado así el delito base, se procederá a dosificar la pena correspondiente teniendo en consideración todos los factores señalados por el artículo 61 del Código Penal. Hecha esta concreción punitiva, aumentará dicha pena de acuerdo con el número y gravedad de los demás delitos concurrentes; sin embargo, **al realizar esta labor tendrá en consideración tres limitantes complementarias: conforme a la primera, la pena del delito base no podrá incrementarse más allá del doble del máximo previsto para aquel; al "otro tanto" que menciona el artículo 26 del Código Penal, no se refiere a la pena aplicable por el delito base, sino al máximo de la establecida para este, de acuerdo con la segunda, el monto total de la pena imponible por todos los delitos en concurso no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos concurrentes si se sancionasen en forma separada... conforme a la tercera limitante, en ningún caso, la pena privativa de la libertad que resulte de las operaciones precedentes dentro del mecanismo punitivo concursal, podrá superar los 30 años artículo 28 del C.P. (Negrilla fuera del texto original).***

*Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base<sup>7</sup>.*

<sup>6</sup> Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería de 40 años.

<sup>7</sup> CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

Respecto de los presupuestos legales y jurisprudenciales, no hay lugar a excluir el derecho que le asiste al condenado, pues, las sentencias se produjeron por conductas desarrolladas dentro de lo que se conoce como concurso ideal de delitos, por ello no puede afirmarse que la sentencia posterior, fue con ocasión de hechos posteriores a los de la primera<sup>8</sup>.

### 3.3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que las sentencias condenatorias proferidas contra el señor ORTIZ MATEUS, relacionadas en precedencia, se encuentran debidamente ejecutoriadas; las penas a acumular son de idéntica naturaleza (privativas de la libertad); los fallos condenatorios fueron proferidos en diferentes procesos, por diferentes tipos penales, por hechos cometidos 02 de febrero de 2005 en Miami Estados Unidos, 26 de febrero de 2005 en Zaventem de Bruselas - Belgica, 12 de mayo de 2005 en Bocas de Congal, San Jacinto Milagro y los Estéreos (Gubal - Nariño), 09 de julio de 2005 en el Puerto de Rotterdam - Holanda y 24 de septiembre de 2005 en Porto de Belem - Brasil.

Es así, que: (i) la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 08 de marzo de 2016, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá y que finalmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, terminó condenándolo por el *delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes* con relación a los hechos ocurridos el 09 de julio de 2005 en Rotterdam Holanda, (ii) la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 18 de enero de 2007, lo condenó por los *delitos de concierto para delinquir en narcotráfico y lavado de activos agravado por la realización de operaciones de cambio e comercio exterior*, cargos que fueron aceptados por el condenado y (iii) sentencia proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos - Distrito Sur de la Florida emitida el 14 de agosto de 2008, el *delito de concierto para importar cocaína a los Estados Unidos*, por hechos ocurridos desde junio de 2004 hasta aproximadamente octubre de 2005, sin fijar las fechas exactas, cargos que también fueron aceptados por el condenado.

Evidentemente, los hechos no sucedieron con posterioridad a ninguna de las sentencias y tampoco en el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad, lo que haría viable la institución jurídica.

Ahora bien, este Despacho ejecuta la condena impuesta al procesado ORTIZ MATEUS, el 08 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

De otro lado, de acuerdo con la documentación arribada al proceso, se tiene que la pena impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 18 de enero de 2007, es ejecutada por el Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad, autoridad que mediante auto del 22 de mayo de 2015 le concedió la libertad condicional, la que se hizo efectiva mediante boleta de libertad No 80/15 del 28 de mayo de 2015, fecha en que el sentenciado quedó a cargo de las presentes diligencias.

Así mismo, se tiene que la sentencia impuesta por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos - Distrito Sur de la Florida emitida el 14 de agosto de 2008, ya se encuentra ejecutada, como bien lo ha manifestado el procesado ORTIZ MATEUS. Si la pena ya fue ejecutada

<sup>8</sup> Sentencia C-1086 del 5 de noviembre de 2008, Corte Constitucional

jurídicamente no puede el Despacho reanudar el proceso, pues resultaría totalmente desfavorable al sentenciado.

Vistas así las cosas, se evidencia que no concurren los presupuestos señalados por la norma jurídica y el precedente jurisprudencial reseñados en precedencia para que prospere la acumulación jurídica de penas. En razón, a que las penas que se pretenden acumular, una ya fue ejecutada y, por cuenta de otra, al procesado le fue otorgada libertad condicional.

La citada norma es clara en señalar: “...*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*” (resaltado el Despacho).

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado para que sea viable la acumulación jurídica de penas se debe tener en cuenta, entre otros aspectos: “... 3. *Que su ejecución no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal (...) carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...*”

Así, se tiene que la sentencia impuesta el 18 de enero de 2007 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado, radicada con el N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555, es ejecutada por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, autoridad que mediante auto del 22 de mayo de 2015 le concedió la libertad condicional. Esta circunstancia, hace que no sea viable la acumulación jurídica, toda vez que, al encontrarse el condenado amparado del subrogado penal de la libertad condicional, tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Ahora bien, la pena impuesta por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, fue debidamente ejecutada. Ene efecto por cuenta de esas diligencias el penado estuvo privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2005, extraditado el 05 de mayo de 2008 y devuelto a Colombia el 31 de octubre de 2011. Si bien, con los documentos allegados no es claro cómo se dio la ejecución, el condenado asegura haberla cumplido.

Aunado a ello, la ejecución de las sentencias extranjeras está sujeta a las normas previstas en los artículos 495 a 498 la Ley 600 de 2000. De conformidad a dichas normas, para que una pena impuesta en sentencia extranjera pueda acumularse a una pena en sentencia nacional, debe reunir los requisitos para ejecutarse la sentencia en Colombia, por tanto debe tener petición formal de la respectiva autoridad extranjera, formulada por vía diplomática con las exigencias que se enumeran en el artículo 496<sup>9</sup> del estatuto procesal penal, por lo que, se debe dar el trámite a la misma por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Sala de

<sup>9</sup> Artículo 496. *Requisitos.* Para que una sentencia extranjera de las referidas en el artículo anterior o contra colombianos capturados, privados de la libertad o condenados en el exterior, pueda ser ejecutada en Colombia se requiere:

1. Que no imponga penas distintas ni superiores a las previstas en el capítulo I, del título IV del Libro Primero del Código Penal.
2. Que no se oponga a la Constitución Política y las leyes colombianas.
3. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
4. Que en Colombia no exista actuación procesal en curso, ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1° del artículo 16 del Código Penal.
5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que decidirá si la sentencia es ejecutable luego de acuerdo a los tratados internacionales y ordenamiento interno, para luego ser remitida ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este caso objeto de estudio, el condenado ORTIZ MATEUS se limitó a solicitar la acumulación de las penas, anexando fotocopias apostilladas de la sentencia y su traducción al idioma español, en la que se condenó por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos de América Distrito Sur de Florida – Miami a 81 meses de prisión, por el delito de concierto para importar cocaína a los Estados Unidos, sin que se realizara el trámite correspondiente.

Aunado a ello, los hechos por los cuales se encuentra privado de la libertad ORTIZ MATEUS, corresponde a las múltiples operaciones ilegales que realizaba entre los países de Estados Unidos, Argentina, Holanda y Colombia, para traficar con estupefacientes y en los términos del numeral 4 del artículo 496 de la Ley 600 de 2000, para ejecutar la sentencia en Colombia se requiere que: *“...en Colombia no exista actuación procesal en curso, ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1º del artículo 16 del Código Penal.”*. Lo que tampoco hace viable la acumulación jurídica.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado solicita en los términos del artículo 17 de la Ley 599 de 2000, que se tenga en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad en el extranjero, por ser delitos conexos.

El Despacho advierte que, en los términos de la citada norma, solo se tendrán en cuenta el tiempo que cumplió, cuando las sentencias no tenían valor de cosa juzgada ante la Ley Colombiana, por tratarse de delitos señalados en el artículo 15 y numerales 1 y 2 del artículo 16 del Código Penal.

Las anteriores, son razones suficientes para negar la acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado ORTIZ MATEUS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al penado **JULIO CESAR ORTÍZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.199, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado N° 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179, el 08 de marzo de 2016, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555, el 18 de enero de 2007 y la sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, emitida el 14 de agosto de 2008, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, se dispone **COMUNICARLO** a las mismas autoridades a quienes se informó de los fallos condenatorios, al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

**TERCERO.-** Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**  
**JUEZ**

sjcg

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA GARZON PRADA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 024 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

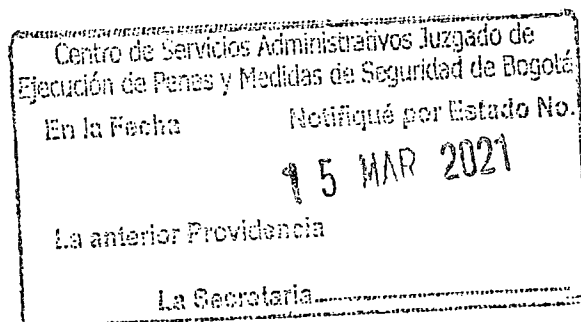
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba13811d2e1dc912436f3aeda701bbbd59353ef0bb464d31815bb6df0db2d1**

Documento generado en 03/03/2021 11:57:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**UBICACIÓN** TF-Pl6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 39179

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 1-11-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-03-2021 8:38 am

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Julio Cesar Ortiz Mejias

**CC:** 10093199

**TD:** 66453

**HUELLA DACTILAR:**



ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

Repongo y Apelo Julio O.

Bogota Marzo 8/2021

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ .

ATN: Dra Diana Carolina Garzon Prada

[Info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad: 11001-31-07-003-2009-00013-00

NI: 39179

Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS, con c.c. 70.093.199, actualmente recluso en el Eron-Picota, estando en términos legales, interpongo y sustento el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el cual se me niega el derecho a la acumulación jurídica de penas solicitada.

Ese Despacho, después de varias consideraciones, adujo finalmente que no procede la acumulación jurídica de penas en este caso concreto porque una de ellas ya fue ejecutada y en la otra me fue otorgada la libertad condicional.

Lo primero es aclarar que las dos sentencias solicitadas para acumulación jurídica se encuentran totalmente ejecutadas y si bien es cierto mediante auto de 22 de mayo de 2015 el Juzgado 16 de EPMS de Bogotá me concedió la libertad condicional, la misma no se pudo materializar porque continué detenido por cuenta del proceso cuya pena vigila actualmente ese Despacho.

La señora Juez inexplicablemente desconoce el precedente jurisprudencial frente al tema de acumulación jurídica con penas ya ejecutadas. Si bien es cierto el artículo 470 de la ley 600 del 2000 en su inciso 2° prohíbe la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, la Honorable CSJ en pronunciamiento en sala de decisión de tutelas n°3 STP7966-2016 radicado 86202, expresó:



2. Adicionalmente, tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión como la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta desconocieron los precedentes de esta Corporación y de la Corte Constitucional, en los que se ha indicado claramente que la acumulación jurídica de penas es un derecho que tienen las personas condenadas.

Al respecto, se tiene que de antaño esta Colegiatura se pronunció en los siguientes términos:

***3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.***

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,*

***3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.***

*No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*

*Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas*

*impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.* (CSJ SCP. 19 de Ab. 2002, Rad. 7026) (Negrilla fuera de texto).

Dicho criterio fue reiterado por esta Corporación en los autos CSJ SCP. 28 de jul. 2004, Rad. 18654 y AP2284 del 30 de ab. 2014, Rad. 43474.

Dicha postura de la Honorable CSJ fue avalada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1086-08 en los términos siguientes:

“Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran *acumulables* pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “*ni penas ya ejecutadas*” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos *conexos*, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de *unidad de proceso*, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “*penas ya ejecutadas*” es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de *conexidad* (Art. 51 C.P.P.).

Esta interpretación debe dejar a salvo las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad “*al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en*

*cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

4.2.6. La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexos, con la posición mayoritaria que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado. La Corte tendrá en cuenta esta interpretación del órgano responsable de aplicar el precepto impugnado, con el propósito de fijar el ámbito a partir del cual ejercerá su competencia de control constitucional<sup>[22]</sup>.

4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con *"penas ya ejecutadas"*, prevista en el inciso 2° del artículo 460, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimó que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo. Bajo esa óptica de garantía consideró que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos.

En el siguiente aparte de una decisión emitida por esa Corporación en sede de única instancia, se condensa su postura jurisprudencial vigente, respecto de la acumulación de condenas ejecutadas cuando concurre el fenómeno de la conexidad:

*"e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470<sup>[23]</sup>.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas<sup>[24]</sup>. (Destaca la Sala).

En decisión más reciente la Corte Suprema de Justicia, proferida en proceso de única instancia, ratificó su tesis, acerca del fundamento de la acumulación de condenas ya ejecutadas en el siguiente sentido:

“3.3.1. La teleología de esta preceptiva consultó el espíritu del legislador de 2000<sup>[25]</sup> de abarcar con ella todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del Decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la

práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieron en condición de serlo.

La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieren vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas.

En todas éstas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar su aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica"<sup>[26]</sup>. (se destaca).

"Las anteriores referencias jurisprudenciales permiten afirmar que existe un desarrollo jurisprudencial en el seno del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (Art. 234), que ha fijado el sentido y el alcance real del precepto analizado, el cual se encuentra debidamente consolidado, y es sobre este alcance real, no hipotético, sobre el cual recaerá el juicio de constitucionalidad."

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, no existe ninguna duda que en este caso concreto las penas si se pueden acumular a pesar de estar ejecutadas porque los delitos objeto de condena en las tres sentencias tienen una conexidad absoluta. Es más, la condena que actualmente vigila ese despacho fue consecuencia de una ruptura de la unidad procesal porque en su momento no acepté todos los cargos de los que se me acusaba.

Otro asunto importante en el cual se equivoca el Despacho es afirmar que la acumulación de una de las condenas se me niega porque el Juzgado 16 de EPMS. me concedió en su momento la libertad condicional. En este momento procesal yo no estoy en libertad condicional, esa pena fue ejecutada y extinguida como lo reconoce el Despacho en su pronunciamiento, por lo tanto el supuesto impedimento para acumular las penas es que las dos penas se encuentran ejecutadas. Pero si en gracia de discusión se aceptara el tema de la libertad condicional como impedimento para la acumulación jurídica de una de las penas

también se equivoca el Despacho por desconocer el precedente jurisprudencial y apoyarse únicamente en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 24 de abril de 1997 desconociendo flagrantemente la evolución jurisprudencial que han tenido estos temas.

La honorable CSJ en pronunciamiento del 30 de abril de 2014 AP-2284 Rad. 43474 sobre este tema manifestó:

"En esta oportunidad, el juzgador de primer grado negó la pretensión del sentenciado en atención a que una de las penas, específicamente la de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado contenida en la sentencia del 27 de julio de 2011, se encuentra en suspenso como consecuencia de habersele conferido el sustituto de la libertad condicional a **Torres Murillo**.

Dicha determinación la fundamentó en el pronunciamiento de la Sala del 24 de abril de 1997, radicado número 10.367; en el cual, al momento de precisar los requisitos para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, se expresó que la misma procede cuando:

*"...su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales..."*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido..."*

Sin embargo, ese criterio fue morigerado por la Sala, atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, por lo cual expresó:

*"...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.*

*Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.*

*Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.*

*La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto. (CSJ SP, Auto 28 jun. 2004, Rad. 18654)*

*"Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en*

cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.

De esa forma, puede aseverarse que en principio le asistiría razón al Juez de primer grado en torno a que la acumulación jurídica de penas podría tornarse en perjudicial a los intereses del peticionario, en cuanto daría lugar a la pérdida de la libertad condicional que le fuera otorgada con ocasión de la sentencia emitida en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado.

Sin embargo, tal y como lo plantea el sentenciado, lo cierto es que no obstante la prerrogativa alcanzada con ocasión de dicho trámite, continúa privado de su libertad en establecimiento carcelario en razón de la sanción impuesta en este proceso por el delito de tráfico de influencias de servidor público, es decir, la libertad condicional otorgada nunca se materializó, lo cual permite concluir que ningún beneficio perdería por la acumulación jurídica de penas."

En mi caso concreto efectivamente tampoco pude gozar del beneficio de libertad condicional como lo reconoce el propio Despacho y por lo tanto ningún beneficio perdería con la acumulación jurídica de penas como lo resalta el último párrafo de la anterior jurisprudencia transcrita.

No es óbice, entonces, para efectos de decretar la acumulación jurídica solicitada, el haberseme concedido la libertad condicional en uno de los procesos y en el otro haber descontado la totalidad de la pena, y que por lo tanto ninguna de las dos sanciones me sea actualmente exigible, por la circunstancia de que por estos delitos llevo privado de la libertad, sin solución de continuidad, desde el 21 de octubre de 2005, fecha de mi captura, tiempo cuyo abono a una pena acumulada me resulta indudablemente más favorable.

Distinto es el caso de aquellos a quienes se les concede la libertad condicional pero que solo han estado detenidos en razón del mismo proceso un breve lapso, no significativo para el descuento total de la pena acumulada y, en todo caso, inferior al incremento que sobre la pena de mayor entidad se haría en razón de ésta, suspendida en su ejecución. En esos casos no es aconsejable la acumulación jurídica de penas porque se perjudica al condenado aumentando su privación de la libertad por una pena que no es exigible actualmente, en razón de habersele concedido la libertad condicional.

En segundo lugar, resulta de gran importancia resaltar las equivocaciones cometidas por el Despacho con respecto a la sentencia extranjera.



Manifiesta el Despacho: "aunado a ello, la ejecución de las sentencias extranjeras está sujeta a las normas previstas en los artículos 495 a 498 la Ley 600 de 2000. De conformidad a dichas normas, para que una sentencia extranjera pueda acumularse a una pena en sentencia nacional, debe reunir los requisitos para ejecutarse la pena en Colombia..."

Los artículos a los cuales hace referencia el Despacho regulan la ejecución de una sentencia extranjera en Colombia y ninguno de ellos exige, como lo afirma la providencia que recurro, que para acumular una sentencia extranjera con una nacional deban reunirse los requisitos requeridos para ejecutarse la pena en Colombia. Lo que solicito no es ejecutar en Colombia la pena impuesta en los Estados Unidos, como que esta se encuentra cumplida cabalmente, es decir, ejecutada; lo que solicito es que esta pena, ya ejecutada, se acumule con las otras dos penas que me fueron impuestas por autoridades colombianas, hechos entre los cuales existe un evidente vínculo de conexidad.

Los requisitos para acumular una sentencia extranjera ejecutada con una nacional tienen que ver con el estricto cumplimiento de la conexidad de los delitos por los cuales el sentenciado haya sido condenado, lógicamente cumpliendo los demás presupuestos del artículo 470 de la ley 600 de 2000 sin dejar a un lado los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema de la acumulación jurídica de penas.

La conexidad de los delitos es el requisito fundamental para la acumulación jurídica de penas ejecutadas como es en este caso concreto. Dicho de otra forma: si no hay conexidad en los delitos que originaron las distintas sentencias no procede la acumulación jurídica, contrario sensu, existiendo conexidad obliga al Juez a realizar la acumulación jurídica porque la acumulación jurídica no es discrecionalidad del Juez sino un derecho de los condenados. Un derecho sustancial.

La conexidad de las tres sentencias es implícitamente reconocida por el Despacho cuando en el auto reconoce que hay sentencia ejecutoriada en Colombia sobre los mismos hechos y existe una prohibición para ejecutarse la sentencia extranjera en Colombia de acuerdo al numeral 4 del artículo 496 ley 600 del 2000. Nuevamente se recalca que para la acumulación jurídica de penas ejecutadas lo que importa es la conexidad de los delitos y el cumplimiento de los demás requisitos normativos y jurisprudenciales y en ningún apartado normativo o jurisprudencial se exige como requisito demostrar que la sentencia extranjera era ejecutable en Colombia como equivocadamente lo plantea el Despacho.

El artículo 240 de la Ley 600 de 2000, señala:

*"Sentencias condenatorias.* Cuando un colombiano por nacimiento haya sido condenado en el exterior y esta providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, el funcionario judicial que fuere competente de acuerdo con la legislación colombiana para conocer de la conducta punible; podrá sin necesidad de exequatur, incorporar la sentencia como prueba al proceso que se adelante o llegare a adelantarse en el país". (Subrayas fuera de texto)

Desde este punto de vista basta entonces con aportar al Despacho el documento de la sentencia extranjera debidamente apostillada y traducida al español por traductor oficial como lo exige el Código General del Proceso y como acertadamente el Ministerio de Relaciones Exteriores lo expuso en respuesta al Juzgado 24 de EPMS.

Los documentos extranjeros aportados al Despacho son legales y sirven como elemento de prueba para ser tenidos en cuenta por el Despacho.

Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-264/95:

"Como se vio en el artículo 537 (art. 240 Ley 600/00), se trata simplemente de la posibilidad legal de ordenar la incorporación de la sentencia extranjera condenatoria, como medio de prueba, al proceso que cursa o que puede iniciarse en territorio patrio, contra un nacional por nacimiento no capturado ni privado de la libertad en el exterior, y no de la ejecución de aquella sentencia, ni de tramitar una solicitud de extradición sobre esta categoría de personas en acatamiento del artículo 35 de la Carta que se ha citado.

El *exequátur* se refiere solamente a las oportunidades en que se ejecuta la sentencia extranjera. Para efectos de acumular jurídicamente la pena impuesta en el extranjero, basta con ordenar su incorporación como medio de prueba, "...la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tal sentencia se descontará de la que se impusiere de acuerdo a la ley colombiana; si ambas son de igual naturaleza y si no se harán las conversiones pertinentes" Así se da aplicación al principio de legalidad consagrado en la Constitución de 1886 y en la Constitución de 1991 (arts. 6o., 28, y 29 de la Carta).

Ningún precepto legal exige que las sentencias dictadas imponiendo las penas a acumular para determinar el límite máximo de cumplimiento deban ser dictadas en su totalidad por Jueces Colombianos. Y siendo como es, la acumulación jurídica de

penas una garantía, no es posible limitar su aplicación por razón de la extranjería de la jurisdicción que la dictó y menos cuando el sentenciado es nacional colombiano y hubiera podido ser juzgado en Colombia bajo determinadas condiciones y conforme a nuestra legislación penal

“La reglas que limitan la acumulación aritmética de las penas en los casos de concurso real, sobre todo en un sistema como el nuestro, que proscribía las penas perpetuas privativas de la libertad, tienen la finalidad de no eliminar el carácter temporal de la pena así como la de unificar la reprobación del hecho mediante un símbolo único del reproche. Ninguna de estas finalidades deja de tener sentido cuando una de las penas ha sido impuesta por un Tribunal extranjero. Por lo tanto, las reglas contenidas en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, para efectos de acumulación jurídica pueden en principio ser aplicadas tanto a sentencias nacionales como extranjeras.”

Establecer un requisito adicional o introducir una excepción a la aplicabilidad del artículo 460 del Código Penal, so pretexto de que una de las sentencias de cuya acumulación se trata fue impuesta por Tribunal extranjero, constituye una clara violación al principio de legalidad, con efectos perjudiciales para los reos que se encuentren en esa situación.

Entonces, como no se trata de la ejecución de una pena impuesta en el extranjero, caso en el cual es imperativo cumplir el trámite del exequátur contenido en el artículo 497 de la Ley 600 de 2000, sino de la acumulación jurídica de pena impuesta por el Distrito Sur de la Florida de EEUU que se encuentra ejecutada, procede aplicar, por analogía y en ejercicio del derecho de favorabilidad, el artículo 239 de la Ley 600 y arrimar, como en efecto se hizo la dicha sentencia extranjera, con los requisitos allí señalados, sin necesidad del exequátur: así lo autoriza el artículo 240 de la Ley 600 de 2000.

Finalmente, sobre la manifestación que hace el Despacho en el sentido de que no existe en el plenario prueba del cumplimiento de la condena en Estados Unidos bastaría con decir simplemente que desde una lógica jurídica se puede determinar que efectivamente pagué la condena en Estados Unidos pues es el mismo Despacho que reconoce en su auto que estoy detenido ininterrumpidamente desde el año 2005, además, reconoce que fui deportado el 21 de octubre de 2011.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto del 3 de marzo de 2021 y, en su lugar, se proceda a efectuar la acumulación jurídica solicitada y así evitar desgaste innecesario ante otras instancias judiciales frente a un tema que, con todo respeto lo manifiesto, no tiene ninguna complejidad jurídica para resolver.

Con acato y respeto, cordialmente.

  
JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS



REC-COMER PICOTA  
COTEJO DE HUELLA DACTILAR

DACTILOSCOPISTA

NO VALIDO COMO RECIBIDO  
DEL DOCUMENTO

c.c.70.093.199

TD. 66453 NUI 2723

PATIO 16 TORRE. F

Eron-Picota

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 11 de marzo de 2021 3:58 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** 39179-24 MATI RV: ENVIO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PPL JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS  
**Datos adjuntos:** JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS.pdf  
**Categorías:** RECURSO IMPRESO

---

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 11 de marzo de 2021 3:13 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: ENVIO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PPL JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS

NI 39179

---

**De:** Juridicaeron Epcpicota <juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 11 de marzo de 2021 15:09  
**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ENVIO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PPL JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS

Adjunto al presente reposición en subsidio de apelación presentada por la PPL JULIO CÉSAR ORTIZ MATEUS SILVA; por intermedio del consultorio juridico del COBOG.

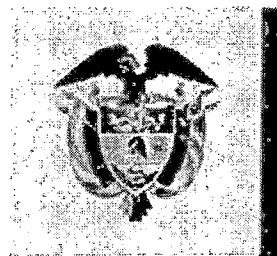
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**Juridicaeron Epcpicota.**  
**COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA.**

**INPEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



Bogotá marzo 18/2021

Señor Jefe

JUZGADO VEINTICUATRO (24) EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

ATT: Diana Carolina Garzón Prada - Juez -

Email: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[eicp24ht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp24ht@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Rad: 11001-31-07-003-2009-00013-00

Nº: 39179

Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Uwe Wagener Silva, c.c. 72154549 B/n actualmente recluso en el Eron-  
Picola, estando dentro de términos legales, interpongo y sustento el  
presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del  
auto del tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) en el cual se me  
niega el derecho a la acumulación jurídica de penas solicitada.

Este Despacho después de varias consideraciones aducir, finalmente, que  
no procede la acumulación jurídica de penas en este caso concreto porque  
una de las penas ya fue ejecutada.

La señora Juez inexplicablemente desecha el presente jurisprudencial  
frente al tema de acumulación jurídica con penas ya ejecutadas. Si bien es  
cierto el artículo 470 de la ley 600 del 2000 en su inciso 2º prohíbe la  
acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, la Honorable CSJ en  
pronunciamiento en la sala de decisión de tutelas nº3- STP7966-2016  
radicado 86202 expreso:

2. Adicionalmente, tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión como la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta desconocieron los precedentes de esta Corporación y de la Corte Constitucional, en los que se ha indicado claramente que la acumulación jurídica de penas es un derecho que tienen las personas condenadas.

Al respecto, se tiene que de antaño esta Colegiatura se pronunció en los siguientes términos:

*3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,*

*3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

*No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*



Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas. (CSJ SCP, 19 de Ab. 2002, Rad. 7026) (Negrilla fuera de texto).

Dicho criterio fue reiterado por esta Corporación en los autos CSJ SCP, 28 de Jul. 2004, Rad. 18654 y AP2284 del 30 de Ab. 2014, Rad. 43474.

Esta postura de la Honorable CSJ fue avalada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1086-08 en los términos siguientes:

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran *acumulables* pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión "*ní penas ya ejecutadas*" prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos *conexos*, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de *unidad de proceso*, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.



En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "penas ya ejecutadas" es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.).

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad *"al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos"*, o *"por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"*.

4.2.6. La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexos, con la posición mayoritaria que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado. La Corte tendrá en cuenta esta interpretación del órgano responsable de aplicar el precepto impugnado, con el propósito de fijar el ámbito a partir del cual ejercerá su competencia de control constitucional.

4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con *"penas ya ejecutadas"*, prevista en el inciso 2° del artículo 460, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimó que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo. Bajo esa óptica de garantía consideró que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos.

En el siguiente aparte de una decisión emitida por esa Corporación en sede de única instancia, se condensa su postura jurisprudencial vigente, respecto de la acumulación de condenas ejecutadas cuando concurre el fenómeno de la conexidad:

"e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse

impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas". (Destaca la Sala).

En decisión más reciente la Corte Suprema de Justicia, proferida en proceso de única instancia, ratificó su tesis, acerca del fundamento de la acumulación de condenas ya ejecutadas en el siguiente sentido:

"3.3.1. La teleología de esta preceptiva consultó el espíritu del legislador de 2000 de abracar con ella todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del Decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieron en condición de serlo.

La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexas, en casos donde las sentencias estuvieren vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron sentencias en distintas épocas.

En todas estas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar su aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica". (se destaca).



4/10

"Las anteriores referencias jurisprudenciales permiten afirmar que existe un desarrollo jurisprudencial en el seno del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (Art. 234), que ha fijado el sentido y el alcance real del precepto analizado, el cual se encuentra debidamente consolidado, y es sobre este alcance real, no hipotético, sobre el cual recaerá el juicio de constitucionalidad"

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita no existe ninguna duda que en este caso concreto las penas si se podían acumular a pesar de estar ejecutadas porque los delitos objeto de condena en las tres sentencias tienen una conexidad absoluta. Es más, la condena que actualmente vigila este despacho fue consecuencia de una ruptura de la unidad procesal porque en su momento no acepte todos los cargos con los que se me acusaban.

Resulta incomprensible por decir lo menos que el Despacho se apoye para tomar su decisión en la prohibición contenida en el art. 470 ley 600 del 2000 sobre penas ejecutadas, además en dos jurisprudencias, la primera del 24 de abril de 1997 desconociendo la evolución jurisprudencial sobre este tema de la acumulación jurídica, desconociendo totalmente pronunciamientos actualizados de la CSJ y de la Corte Constitucional.

La segunda jurisprudencia en la cual el Despacho dice apoyarse es la sentencia de Enero 2020 M.P. Francisco Acuña Viscaya pero por lo menos en los ítems transcritos por el Despacho no dice nada sobre penas ejecutadas porque evidentemente el tema central de esa jurisprudencia es el procedimiento para determinar el quantum de la pena a acumular.

También resulta de gran importancia resaltar las equivocaciones

cometidas por el Despacho con respecto a la sentencia extranjera

Manifiesta el Despacho: "aunado a ello, la ejecución de las sentencias

extranjeras esta sujeta a las normas previstas en los artículos 495 a 498 la Ley 600 de 2000. De conformidad a dichas normas, para que una

sentencia extranjera pueda acumularse a una pena en sentencia nacional, debe reunir los requisitos para ejecutarse la pena en Colombia."

Si bien es cierto se le abona al Despacho que reconoce implícitamente que una sentencia extranjera si se puede acumular con una nacional, se

equivoca al hacer mención a los artículos 495 a 498 como requisitos para que proceda la acumulación jurídica.

Los artículos a los cuales hace referencia el Despacho regulan la ejecución de una sentencia extranjera en Colombia y lógicamente yo no estoy solicitando pagar la pena en Colombia porque esta pena ya fue ejecutada en su totalidad en los Estados Unidos.

Los requisitos para acumular una sentencia extranjera ejecutada con una nacional tienen que ver con el estricto cumplimiento de la conexidad de los delitos por los cuales el sentenciado haya sido condenado, lógicamente cumpliendo los demás presupuestos del artículo 470 de la ley 600 de 2000 sin dejar a un lado los distintos pronunciamiento jurisprudenciales sobre el tema de la acumulación jurídica de penas.

La conexidad de los delitos es el requisito fundamental para la acumulación jurídica de penas ejecutadas como es en este caso concreto. Dicho de otra forma:

Si no hay conexidad en los delitos que originaron las distintas sentencias no procede la acumulación jurídica, contrario sensu, existiendo conexidad obliga al Juez a realizar la acumulación jurídica porque la acumulación jurídica no es discrecionalidad del Juez sino un derecho de los condenados.

La conexidad de las tres sentencias es implícitamente reconocida por el Despacho cuando en el auto reconoce que hay sentencia ejecutoriada en Colombia sobre los mismos hechos y existe una prohibición para ejecutarse la sentencia extranjera en Colombia de acuerdo con el numeral 4 del artículo 496 ley 600 del 2000. Nuevamente se recalca que para la acumulación jurídica de penas ejecutadas es la conexidad de los delitos y el cumplimiento de los demás requisitos normativos y jurisprudenciales y en ninguna apartado normativo o jurisprudencial se habla como requisito para la acumulación jurídica de penas demostrar que la sentencia extranjera era ejecutable en Colombia como equivocadamente lo plantea el Despacho. El artículo 240 de la ley 600 del 2000, señala:

*Sentencias condenatorias:* Cuando un colombiano por nacimiento haya sido condenado en el exterior y esta providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, el funcionario judicial que fuere competente de acuerdo con la legislación colombiana para conocer de la conducta punible, podrá sin necesidad de exequatur, incorporar la sentencia como prueba al proceso que se adelante o llegare a adelantarse en el país. (Subrayas fuera de texto)



Desde este punto de vista bastaría entonces con aportar al Despacho el documento de la sentencia extranjera debidamente apostillada y traducida al español por traductor oficial como lo exige el Código General del Proceso y como acertadamente el Ministerio de Relaciones Exteriores lo expuso en reciente respuesta al Juzgado 24 de EPMS.

Los documentos extranjeros aportados al Despacho son legales y sirven como elemento de prueba para ser tenidos en cuenta por el Despacho. Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-264/95:

"Como se vio en el artículo 537 (art. 240 Ley 600/00), se trata simplemente de la posibilidad legal de ordenar la incorporación de la sentencia extranjera condenatoria, como medio de prueba, al proceso que cursa o que puede iniciarse en territorio patrio, contra un nacional por nacimiento no capturado ni privado de la libertad en el exterior, y no de la ejecución de aquella sentencia, ni de tramitar una solicitud de extradición sobre esta categoría de personas en acatamiento del artículo 35 de la Carta que se ha citado.

El *exequátur* se refiere solamente a las oportunidades en que se ejecuta la sentencia extranjera. Para efectos de acumular jurídicamente la pena impuesta en el extranjero, basta con ordenar su incorporación como medio de prueba, "...la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tal sentencia se descontará de la que se impusiere de acuerdo a la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no se harán las conversiones pertinentes" Así se da aplicación al principio de legalidad consagrado en la Constitución de 1886 y en la Constitución de 1991 (arts. 6o., 28, y 29 de la Carta).

Ningún precepto legal exige que las sentencias dictadas imponiendo las penas a acumular para determinar el límite máximo de cumplimiento deban ser dictadas en su totalidad por Jueces Colombianos. Y siendo como es, la acumulación jurídica de penas una garantía, no es posible limitar su aplicación por razón de la extranjería de la jurisdicción que la dictó y menos cuando el sentenciado es nacional colombiano y hubiera podido ser juzgado en Colombia bajo determinadas condiciones y conforme a nuestra legislación penal.

"La reglas que limitan la acumulación aritmética de las penas en los casos de concurso real, sobre todo en un sistema como el nuestro, que proscribire las penas perpetuas privativas de la libertad, tienen la finalidad de no eliminar el carácter temporal de la pena, así como la de

unificar la reprobación del hecho mediante un símbolo único del reproche. Ninguna de estas finalidades deja de tener sentido cuando una de las penas ha sido impuesta por un Tribunal extranjero. Por lo tanto, las reglas contenidas en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, para efectos de acumulación jurídica pueden en principio ser aplicadas tanto a sentencias nacionales como extranjeras."

Establecer un requisito adicional o introducir una excepción a la aplicabilidad del artículo 460 del Código Penal, so pretexto de que una de las sentencias de cuya acumulación se trata fue impuesta por Tribunal extranjero, constituye una clara violación al principio de legalidad, con efectos perjudiciales para los reos que se encuentren en esa situación.

Entonces, como no se trata de la ejecución de una pena impuesta en el extranjero, caso en el cual es imperativo cumplir el trámite del exequatur contenido en el artículo 497 de la Ley 600 de 2000, sino de la acumulación jurídica de pena impuesta por el Distrito Sur de la Florida de EEUU que se encuentra ejecutada, procede aplicar, por analogía y en ejercicio del derecho de favorabilidad, el artículo 239 de la Ley 600 y afirmar, como en efecto se hizo la dicha sentencia extranjera, con los requisitos allí señalados, sin necesidad del exequatur, así lo autoriza el artículo 240 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto del 3 de Marzo de 2021 y en su lugar se proceda a efectuar la acumulación jurídica solicitada y así evitar desgaste innecesario ante otras instancias judiciales frente a un tema que con todo respeto lo manifiesto no tiene ninguna complejidad jurídica para resolver.

cordialmente,

Ulve Wagener Silva

C.C. 72154549 de Barranquilla

T.D # 48677 NUI - 27235

Eron-Picota. Patio 16 Torre F, celda 27



**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 09 de marzo de 2021 12:36 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra desicion del 1de marzo 2021(niega acumulacion)  
**Datos adjuntos:** REPOSICION UWE.pdf

|       |            |             |                   |
|-------|------------|-------------|-------------------|
| 39179 | 01/10/2020 | 11:17 a. m. | UWE WAGENER SILVA |
|-------|------------|-------------|-------------------|

Se allega recurso

---

**De:** uwe wagener <uwillito67@yahoo.com>  
**Enviado:** martes, 9 de marzo de 2021 12:33  
**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co  
<consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>  
**Asunto:** REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra desicion del 1de marzo 2021(niega acumulacion)

Enviado desde Yahoo Mail para Android



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 09 de marzo de 2021 1:09 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE RECURSO 39179-24 GESTION ATF  
**Datos adjuntos:** REPOSICION UWE.pdf  
**Importancia:** Alta

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 9 de marzo de 2021 12:35 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra desicion del 1de marzo 2021(niega acumulacion)

|       |            |             |                   |
|-------|------------|-------------|-------------------|
| 39179 | 01/10/2020 | 11:17 a. m. | UWE WAGENER SILVA |
|-------|------------|-------------|-------------------|

Se allega recurso

---

**De:** uwe wagner <uwillito67@yahoo.com>  
**Enviado:** martes, 9 de marzo de 2021 12:33  
**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co  
<consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>  
**Asunto:** REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra desicion del 1de marzo 2021(niega acumulacion)

Enviado desde Yahoo Mail para Android

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.